
PROYECTO DE LEY

Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios. Creación

Art. 1 - Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, como organismo técnico con el objeto de asistir al SECRETARIO DE COMERCIO en el monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Art. 2 - El Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios será presidido por el SECRETARIO DE COMERCIO y estará integrado por UN (1) representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien ejercerá la vicepresidencia, UN (1) representante del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, UN (1) representante del MINISTERIO DE INDUSTRIA, UN (1) representante del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, UN (1) representante del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, UN (1) representante del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA, UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y TRES (3) representantes de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas.

La SECRETARÍA DE COMERCIO tendrá a su cargo la elección de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores que integrarán el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

El SECRETARIO DE COMERCIO convocará a los representantes de los ministerios enunciados en el párrafo primero, cuya intervención estime necesaria de acuerdo a las circunstancias particulares del caso. La convocatoria deberá comprender al menos a UN (1) representante ministerial y a UN (1) representante de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores. La concurrencia de los convocados tendrá carácter obligatorio.

A los efectos del correcto funcionamiento del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, la reglamentación establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de las tareas encomendadas por el artículo 1º de la presente.

El Observatorio deberá dictar su reglamento interno de funcionamiento en un plazo máximo de SESENTA (60) días desde su constitución.

Art. 3 - Para el cumplimiento de sus cometidos, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá recomendar a la SECRETARÍA DE COMERCIO el requerimiento de:

- a) toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico;
- b) informes a organismos públicos o privados.

Asimismo, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá recomendar a la SECRETARÍA DE COMERCIO la publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos y prestados.

Con la finalidad de transparentar el acceso a la información sobre precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios ofrecidos en el territorio de la Nación y propender a una mayor protección de los consumidores y usuarios, la SECRETARÍA DE COMERCIO podrá disponer en cualquier momento la publicación total o parcial de los precios y de la disponibilidad de insumos, bienes y servicios relevados por el Observatorio.

Art. 4 - El monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios producidos, comercializados y/o prestados en el territorio de la Nación se efectuará de oficio por el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, la SECRETARÍA DE COMERCIO podrá solicitar al Observatorio el monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de un insumo, bien o servicio determinado.

Art. 5 - Si en el cumplimiento de sus funciones, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios detectara actos o conductas que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de formación de precios deberá emitir un dictamen concerniente a la evolución de los precios y a la disponibilidad de determinado insumo, bien o servicio y la relación con su estructura de costos, e informar a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Art. 6 - La SECRETARÍA DE COMERCIO, podrá encomendar al Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, la realización de un dictamen técnico en materia de precios y/o disponibilidad de insumos, bienes y servicios, con carácter previo al ejercicio de las potestades previstas en el artículo 2º, incisos a), b), y c) y d) de la Ley N° 20.680.

Art. 7 - La presente ley es de orden público y regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8 - De forma.